REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 12 De Viernes, 12 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001333300920200020300	Conciliacion Extrajudicial	Jesus Alfonso De La Hoz Garrido	Karen Falcon Tejada, Caja De Sueldos De Retiro De La Polica Nacional (Casur).	10/03/2021	Auto Decide - Primero: Aprobar El Acuerdo Conciliatorio Celebrado Entre El Señor Jesús Alonso De La Hoz Garrido, A Través De Apoderado Especial Y La Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, En Audiencia De Conciliación Celebrada Ante La Procuraduría 22 Judicial Ii Para Asuntos Administrativos, El 25 De Agosto De 2020, En Las Condiciones Allí Establecidas.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

eeb5d205-af0b-4d20-ac2e-2bddcc870de8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 12 De Viernes, 12 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210003900	Conciliacion Extrajudicial	Jose Luis Castillo Rodriguez	Caja De Sueldos De Retiro De La Polica Nacional (Casur).	10/03/2021	Auto Decide - Primero: Aprobar El Acuerdo Conciliatorio Celebrado Entre El Señor José Luis Castillo Rodríguez, A Través De Apoderada Especial Y La Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, En Audiencia De Conciliación Celebrada Ante La Procuraduría 176 Judicial I Para Asuntos Administrativos, El 02 De Septiembre De 2020, En Las Condiciones Allí Establecidas

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

eeb5d205-af0b-4d20-ac2e-2bddcc870de8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 12 De Viernes, 12 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210001900	Controversias Contractuales	Elite Logistica Y Rendimiento S.A.S.	Gobernacin De Bolvar	10/03/2021	Auto Rechaza De Plano - Rechazar De Plano La Demanda, Por Haberse Configurado La Caducidad Del Medio De Control Incoado.
13001333300920210002300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Mendoza Soler	La Nacion- Ministerio De Educacion- Fomag	10/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
13001333300920210000300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Alberto Villamil Gonzalez	Alcaldia De Cordoba Bolivar	10/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmision De La Demanda
13001333300920210003300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Dianira Lora Reyes	La Nacion- Ministerio De Educacion- Fomag	10/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
13001333300920210002900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lilia Ester Peinado Espinel	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	10/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

eeb5d205-af0b-4d20-ac2e-2bddcc870de8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 12 De Viernes, 12 De Marzo De 2021

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

eeb5d205-af0b-4d20-ac2e-2bddcc870de8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 12 De Viernes, 12 De Marzo De 2021

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

eeb5d205-af0b-4d20-ac2e-2bddcc870de8

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	**Conciliación Extrajudicial**
Radicado	**13001-33-33-009-2020-00203-00**
Demandante	**Jesús Alfonso de la Hoz Garrido**
Demandado	**Caja de Sueldos Retiro Policía Nacional**
Asunto	**Aprobación Conciliación Prejudicial**
Auto Interlocutorio No.	**I-1T-066-21**

Corresponde a este Despacho, en ejercicio del control que sobre las conciliaciones extrajudiciales le ha conferido la ley al Juez de lo Contencioso Administrativo, resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo 25 de agosto de 2020, entre el señor **JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO y** la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, a través de sus respectivos apoderados, ante la Procuraduría **22 Judicial II** para Asuntos Administrativos de Cartagena, con los siguientes fundamentos en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Los hechos en la solicitud de conciliación prejudicial se exponen así:

1.1.1. *"El señor Jesús Alfonso de la Hoz Garrido perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 25 años, 08 meses y 02 días.*

1.1.2*. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación re retiro en un 85% de lo devengado por su Subcomisario de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.*

1.1.3*. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predican en su contenido cuales son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así; i) sueldo básico, ii) prima de retorno a la experiencia, iii) subsidio de alimentación, iv) una duodécima parte de la prima de servicio, v) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, vi) una duodécima parte de la prima de navidad.*

1.1.4*. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

en el año a partir del 31 de octubre del año 2012 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

Partida computable (2012)	***Suma en dinero***
Sueldo Básico	*$1.989.771*
Prima de Retorno a la Experiencia	*$ 159.182*
Subsidio de Alimentación	*$ 42.144*
1/12 Prima de Servicios	*$ 91.296*
1/12 Prima de Vacaciones	*$ 95.100*
1/12 Prima de Navidad	*$ 231.287*

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 80% que para el año 2012, arroja una suma de ($2.217.462).

***1.1.5** Se debe afirmar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el **31 de diciembre de 2018**, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partes que componen la asignación de retiro del peticionario.*

***1.1.6** A partir del **01 de enero del año 2019 CASUR** aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el Decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.*

***1.1.7** Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante a la asignación de retiro completa de mi representado.*

***1.1.8** Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económica faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación integra al principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 del año 2004.*

***1.1.9** Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CUSUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 22 de agosto del año 2019.*

***1.1.10** Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado **No. 202012000313931 Id 508414 del 05 de noviembre de 2019** por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación prendida".*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

1.2. Pretensiones.

1.2.1 ***"Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado **No. 201921000313931 id: 508414 del 05 de noviembre de 2019**, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **SUBCOMISARIO ® DE LA POLICÍA NACIONAL JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO.***

1.2.2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO** en un (85%) de lo que devenga un **SUBCOMISARIO** de la **Policía Nacional** aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, Artículo 42 y Ley 923 de 2004, Artículo 2, Numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 341 de octubre del año 2012, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.*

1.3. Pruebas

En el trámite de conciliación se recolectaron los siguientes documentos:

1.3.1. Poderes para actuar
1.3.2. Copia de esta solicitud de conciliación presentada en las entidades convocadas y vinculadas con constancia de recibido.
1.3.3. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.
1.3.4. Resolución No. **13171 del 28 de septiembre de 2012, por** medio de la cual CASUR reconoce y ordena pago de asignación mensual de retiro al convocante.
1.3.5. Liquidación de Asignación de Retiro Subcomisario ® Jesús Alfonso de la Hoz Garrido
1.3.6. Hoja de servicios del **convocante No. 12544702**
1.3.7. Copia del desprendible del mes de j**unio de 2020**.
1.3.8. Copia de la solicitud de reliquidación presentada el día **22 de agosto de 2019**
1.3.9. Copia del acto administrativo No. **201921000313931 ID: 508414 del 05 de noviembre de 2019.**
1.3.10. Acta de conciliación de fecha 25 de agosto de 2020.
1.3.11. Oficio proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, en donde le informa al Procurador 22 judicial I Administrativo de Cartagena, el ánimo conciliatorio.
1.3.12. Certificado expedida por el Comité de Conciliación y Defensa.
1.3.13. Pago con sistema de oscilación a favor del señor ***JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO,*** desde el 2012 al 2020.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

1.3.13. Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor **JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO** de enero 22 de agosto 2016 a 25 de agosto de 20, suscrita por la Dra. Ingrid Rodríguez-funcionaria Oficina Negocios Judiciales de CASUR.
1.3.14. Acta No. 16 de enero de 2020.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante acta No. **35 del 03 de agosto de 2020**, la posición de CASUR es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO,** con **CC 72.544.702** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, cuya pretensión es el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los aumentos correspondientes a las partidas computables que no se habían acrecentado y el pago de las diferencias restantes indexadas. Los parámetros de la propuesta, son los siguientes:

Consideró conciliar extrajudicialmente las mesadas anteriores a las vigencias **2018 y 2019**, reliquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme el Artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 22 agosto año 2016; las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el **Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004**, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, **el día 22 de agosto de 2019**, tomando como base inicial a partir del **22 de agosto 2016.**

Se ofrece reconocer el **100%** del capital como derecho esencial y el **75%** de la indexación y se pagara dentro de los **6** meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo.

En aplicación del artículo **93 del C.P.A.C.A, de la Ley 1437,** se entenderán revocados los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Los valores a pagar serían:

Valor de Capital Indexado **$ 6.203.131**
Valor Capital **100% $ 5.847.032**
Valor Indexación **$ 356.099**
Valor indexación por el **(75%) $ 267.074**
Valor Capital más (**75%) de la Indexación $ 6.114.106**
Menos descuento CASUR $ -**221.705**
Menos descuento Sanidad $ -**211.951**
VALOR A PAGAR $ 5.680.450

En esta liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años **2013 al 2020**. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, en virtud de lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 640 del 2001, el cual establece:

APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En el caso que nos ocupa el medio de control judicial a instaurar de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia es un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el Artículo 155 Numeral 2º, 156 Numeral 3º y, 157 del C.P.A.C.A.

3.2. Marco Jurídico de la conciliación en lo contencioso administrativo

El Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece que "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Por su parte, el Artículo 80 de la misma norma en cita, dispuso que "*Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.*

La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones…"

Más adelante, la Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispuso en sus artículos 23 y 24:

> ***"ARTICULO 23.** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*
> ***ARTICULO 24**. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Se resalta)*

Por último, es de resaltar que el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), al establecer los requisitos previos para demandar, dispone, *"(…) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)".*

3.3. Aprobación de conciliación extrajudicial. Caso sub-examine

El Honorable Consejo de Estado en distintas providencias[1], ha señalado que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación:

[1] Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). - providencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), entre otras.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y los respectivos elementos probatorios.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación, este Despacho verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

3.3.1. La debida representación de las personas que concilian.

Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, toda vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes aportados.

3.3.2. La facultad de los representantes para conciliar.

El Artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, así mismo dispone que el poder especial, para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En este caso, la apoderada del señor **JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO,** tiene autorización expresa para conciliar, tal y como consta en el poder allegado al expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante, así mismo se observa que el poder fue presentado personalmente ante notario y que el asunto para el cual se confiere se encuentra acorde con lo conciliado.

Igualmente, la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, está facultada para conciliar, de acuerdo al poder de sustitución conferido, el cual cuenta con los debidos soportes que acreditan la calidad y facultades de quien lo otorga en nombre y representación de la entidad pública y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, allegados al expediente.

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

3.3.3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

El Artículo 164 numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que la demandada puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "*se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas…"*

Se concluye de la citada disposición, que en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad.

3.3.4. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

De lo pretendido en la solicitud inicial de conciliación, se llegó a un acuerdo en cuanto al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, con incremento anual de todas las partidas computables que conforman dicha asignación, con fundamento en la variación del IPC para el periodo 2018 a 2019, en un porcentaje equivalente al 100% del capital y el reconocimiento y pago del 75% de la indexación de dichas sumas. Lo que se sustenta con los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

El Honorable Consejo de Estado sobre la materia, ha manifestado que: *"(…) Esta Corporación, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando: i.- El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento. ii.- Por regla general, las anteriores características no se predican de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes. iii.- A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. Bajo este contexto, en lo que atañe a los derechos laborales, puede sostenerse que: a) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. b) Otros derechos laborales sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio al*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

ser inciertos y discutibles, situación que debe analizarse en cada caso concreto. […].[2]

La postura anterior también cobija los casos en que se busca la reliquidación de la pensión puesto que la cuantía es parte esencial de esta, luego también se torna en un derecho con las características antes enunciadas. Al respecto esta Corporación, adujo[3]*:*

> *(…)* ***Para esta Sala, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional.*** *De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009."*

En desarrollo de la providencia anterior, es viable en el presente caso el acuerdo conciliatorio celebrado; pues como se indicó en desarrollo de la providencia anterior, es viable en el presente caso, la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que cualquier acuerdo al que se llegue estaría limitado a que: **a)** no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; **b)** no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y **c)** se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Estos Presupuestos se cumplen en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que, en el acuerdo conciliatorio celebrado, no se está vulnerado el núcleo esencial del derecho irrenunciable reclamado, toda vez que se está reconociendo el 100% del capital reclamado por concepto de reajuste de la asignación de retiro del convocante, con fundamento en la variación del IPC para el periodo 2018 a 2019, entrándose a negociar el porcentaje a pagar por concepto de indexación de dicho capital, en un 75%; lo cual se ajusta a derecho por no tratarse de un derecho laboral irrenunciable, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

3.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Como se relató anteriormente, la entidad convocada atendiendo las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR en **Acta No. 35 del 3 de agosto de 2020**, llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Rad. 54001-23-33-000-2014-00403-01(2323-15).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), Rad. 54001-23-33-000-2015-00458-01(1962-17).

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Los valores a pagar serían:

Valor de Capital Indexado **$ 6.203.131**
Valor Capital **100% $ 5.847.032**
Valor Indexación **$ 356.099**
Valor indexación por el **(75%) $ 267.074**
Valor Capital más (**75%) de la Indexación $ 6.114.106**
Menos descuento CASUR $ -**221.705**
Menos descuento Sanidad $ -**211.951**
VALOR A PAGAR $ 5.680.450

En esta liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

En la liquidación de marras, se aplica la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el Artículo 43 del DECRETO 4433 de 2004, prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 22 de agosto de 2019, tomando como base inicial a partir del 22 de agosto de 2016.

3.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respaldo probatorio.

La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público.

La anterior afirmación resulta acorde con las voces del Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el Artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), en el sentido que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Bajo el anterior contexto, con el objeto de establecer si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente, el cual está conformado por:

1. Poderes para actuar
2. Copia de esta solicitud de conciliación presentada en las entidades convocadas y vinculadas con constancia de recibido.
3. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.
4. **Resolución No. 13171 del 28 de septiembre de 2012**, por medio de la cual CASUR reconoce y ordena pago de asignación mensual de retiro al convocante.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

5. Liquidación de Asignación de Retiro Subcomisario ® Jesús Alfonso de la Hoz Garrido
6. Hoja de servicios del **convocante No. 12544702**
7. Copia del desprendible del mes de **junio de 2020**.
8. Copia de la solicitud de reliquidación presentada el día **22 de agosto de 2019**
9. Copia del acto administrativo No. **201921000313931 ID: 508414 del 05 de noviembre de 2019.**
10. Acta de conciliación de fecha 25 de agosto de 2020.
11. Oficio proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, en donde le informa al Procurador 22 judicial I Administrativo de Cartagena, el ánimo conciliatorio.
12. Certificado expedida por el Comité de Conciliación y Defensa.
13. Pago con sistema de oscilación a favor del señor **JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO,** desde el 2012 al 2020.
13. Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor **JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO** de enero 22 de agosto 2016 a 25 de agosto de 20, suscrita por la Dra. Ingrid Rodríguez-funcionaria Oficina Negocios Judiciales de CASUR.
14. Acta No. 16 de enero de 2020.

En relación con este aspecto, se trae a colación, la tesis adoptada por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2006, Sección Tercera C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, mediante la cual se expresa, "*que el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".*

Ahora bien, analizada toda la documentación que conforma el expediente contentivo del acuerdo conciliatorio sometido a la consideración de esta judicatura, se advierte que se encuentra material probatorio necesario y suficiente para sustentar el acuerdo.

Revisados los documentos de cara a la conciliación celebrada entre las partes, se concluye que, el acuerdo contenido en el acta de conciliación no es lesivo de los intereses patrimoniales del Estado, como quiera que efectivamente el señor **JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO,** le asiste el derecho al reajuste reclamado en la medida en su asignación de retiro se le viene liquidando y pagando con aplicación

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, y sin que dicho incremento se aplique respecto de las otras partidas computables de su asignación de retiro.

Recordemos que el Decreto 1091 de 1995 por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y prestaciones para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su Artículo 49 señala:

Artículo 49. Base de liquidación. A partir del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia;
c) Subsidio de alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.
(…)

Más adelante, el Artículo 56 del decreto en mención consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el 'presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En Ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal.
El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Lo anterior por cuanto se le ha omitido el incremento anual de su asignación de retiro respecto de las partidas denominadas subsidio de alimentación, prima de navidad, de servicio y vacaciones, estas tres últimas, en una duodécima parte.

Debe manifestar el despacho que el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó tal y como lo efectuó la convocada.

Ahora bien, tales partidas en virtud el principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende, ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, como lo ha hecho la CASUR.

Lo anterior encuentra su fundamento en la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del Numeral 3.13 de su Artículo 3 que a la letra reza:

> *"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*

De igual manera, la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo señala que, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

Por lo antes expuesto, el despacho llega a la conclusión que el reajuste deprecado por al señor **JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO**, resulta procedente y al analizar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, se tiene que hay lugar a impartir su aprobación como quiera que el mismo fue celebrado con sujeción al orden jurídico encargado de regular el tema, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas, el mismo no resulta lesivo de los derechos laborales del solicitante ni para los intereses estatales, pues la Caja convocada se compromete a pagar la totalidad del capital, esto es, el **100% y el 75%** del valor de la indexación solicitada. Además, no se observa causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

En virtud de lo anterior, el despacho reitera que el acuerdo celebrado cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales, y obra en el expediente el sustento probatorio suficiente para soportar el acuerdo celebrado el **25 DE AGOSTO DE 2020**, entre el señor **JESÚS ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO**, a través de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, ante la **PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** por lo que el Despacho le impartirá su aprobación, en las condiciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

VI. RESUELVE

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JESÚS ALONSO DE LA HOZ GARRIDO,** a través de apoderado especial y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en audiencia de conciliación celebrada ante la **PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el **25 de agosto de 2020**, en las condiciones allí establecidas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia a la parte convocante con las constancias de ley y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f5005b627dd590bd5619a9097790a460d6fec963385cb84937247a24f432f1c
Documento generado en 11/03/2021 11:03:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	**Conciliación Extrajudicial**
Radicado	**13001-33-33-009-2021-00039-00**
Demandante	**José Luis Castillo Rodríguez**
Demandado	**Caja de Sueldos Retiro Policía Nacional**
Asunto	**Requisitos de aprobación**
Auto Interlocutorio No.	**I-1T-065-21**

Corresponde a este Despacho judicial, en ejercicio del control que sobre las conciliaciones extrajudiciales le ha conferido la Ley al Juez de lo Contencioso Administrativo, resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo 02 de septiembre de 2020, entre el señor **José Luis Castillo Rodríguez y** la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, a través de sus respectivos apoderados, ante la Procuraduría **176 Judicial I** para Asuntos Administrativos de Cartagena, con siguientes fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Los hechos en la solicitud de conciliación prejudicial se exponen así:

*1.1.1. "El señor **José Luis Castillo Rodríguez, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** mediante acto administrativo del 16-09-2006, le reconoció una asignación de retiro por reunir los requisitos para tal efecto y retroactiva a la fecha de su retiro (2006).*

***1.1.2** El señor **José Luis Castillo Rodríguez,** al momento de retirarse se encontraba al servicio en el Dpto Policía Bolívar y hacía parte en ese entonces denominado Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional con el grado de Intendente 7, el cual conforme al Decreto 1791/00 artículo 1,5-2, efectivamente integra la escala jerárquica del mentado nivel ejecutivo.*

***1.1.3**. Desde su reconocimiento la asignación de retiro de mi poderdante ha sido reajustada anualmente, pero solo con relación a la partida de salario básico y retorno a la experiencia, sin que se haga lo propio con las otras partidas que fueron computadas legalmente como factor pensional al momento de hacerle el reconocimiento mencionado, tales como prima de servicio, de navidad, vacaciones y el subsidio de alimentación es decir, el incremento reglamentario anual solo se aplicaba para los dos factores inicialmente mencionados sin que el mismo*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

repercutiera en los cuatro factores enlistados últimamente[1]. Redundando año a año tal anomalía en el desmejoramiento de la base pensional de mi representado a partir del año 2007 y sucesivamente hasta el año 2018, pues el valor establecido para esos factores permaneció inalterable desde su reconocimiento hasta dicho año, ya que solo en el año 2019 se les hizo el incremento de ley a esos factores.

***1.1.4.** Al entrar en vigencia la ley 238 de 1.995, a los causahabientes de Asignaciones de Retiro de la Fuerza Pública que estaban excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, se les dio el derecho a gozas de los beneficios de la misma y por ende a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el Artículo 14 de la citada ley y a la mesada 14 en los términos del Artículo 142 ibidem.*

***1.1.5.** Con el objeto de agotar la Vía Gubernativa, mi poderdante elevó reclamación solicitando el reajuste de su asignación de retiro aplicando los reajustes anuales a las partidas que fueron computadas al momento de reconocerle la asignación de retiro al mismo, pero que posteriormente no fueron incluidas en el incremento anual, en consecuencia se le cancelaran las diferencias indexadas resultantes entre lo pagado como reajuste como reajuste anual autorizado por el Gobierno Nacional y lo realmente debido como reajuste a su asignación de retiro correspondiente al año de 2007 y subsiguiente; siendo negada esta solicitud por parte de la Entidad, mediante el oficio cuestionado.*

***1.1.6.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en su negativa a lo solicitado, desconoce la Constitución Nacional en sus artículos 48-6 y 53-2, en donde se categoriza como un derecho constitucional de los pensionados, el mantener el poder adquisitivo de sus pensiones. Se debe precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2.004 determinó que la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, en una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.*

1.2. Pretensiones.

1.2.1 ***"**Con arreglo a los mandamientos legales se deje sin efecto el acto administrativo señalado a continuación y por ende se excluya de la vida jurídica:*

Oficio Rad. 20201200-010093491/ del Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veinte firmado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dirigido al señor SI. (R) JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ, por medio del cual le negó la reliquidación, reajuste y pago retroactivo de su asignación de retiro, aplicando el incremento año a año de la totalidad de las partidas que fueron

[1]

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

computadas al momento de reconocer la prestación, lo cual no se ha venido haciendo hasta el momento.

***1.2.2**. Como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acceda a reajustar la cuantía de la Asignación de Retiro que percibe mi poderdante en lo que concierne a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2007 hacia el futuro conforme al incremento anual decretado por el gobierno y una vez quede aprobado judicialmente el acuerdo conciliatorio.*

***1.2.3**. Así mismo **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,** acceda a pagar a favor de mi poderdante, el total de las diferencias indexadas de la Asignación de Retiro resultantes entre lo efectivamente pagado como reajuste anual autorizado por el Gobierno Nacional y lo realmente debido por la falta de aplicarle tal incremento anual a las partidas reseñadas en el numeral anterior, es decir la diferencia entre lo pagado y el total de lo que debió realmente pagar al señor **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ,** ello a partir del año 2007 y subsiguientes; hasta cuando se produzca efectivamente el pago.*

***1.2.4** Que la sentencia aprobatoria de la correspondiente conciliación sea cumplida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los estrictos términos que señala el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.*

1.3. Pruebas

En el trámite de conciliación se recolectaron los siguientes documentos:

1.3.1. Poderes para actuar
1.3.2. Copia de esta solicitud de conciliación presentada en las entidades convocadas y vinculadas con constancia de recibido.
1.3.3. Resolución No**. 4601 del 18 de septiembre de 2006**, por medio del cual CASUR le reconoce asignación de retiro al convocante.
1.3.4. Hoja de servicios del convocante No. 73094889, consta que la última unidad donde laboró fue en el Departamento de Policía de Bolívar (DEBOL).
1.3.6. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional vía electrónica.
1.3.7. Copia solicitud de reliquidación de asignación de retiro dirigida a la CASUR
1.3.8. Respuesta dirigida al señor Subintendente ® **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ**, en lo concerniente al derecho de petición relacionada con el reajuste de la asignación de retiro.
1.3.9. Constancia solicitud de conciliación del señor Subintendente ® **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ**.
1.3.10. Copia de la propuesta aprobada por el Comité de Conciliación de Casur.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

1.3.11. Concepto del Comité de Conciliación presentado por la *Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,*
1.3.12. Copia del resumen de pago total con el incremento salarial total año por año desde el año 2006 hasta 2020.
1.3.13. Acta de Conciliación No. 16.
1.3.14. Pago con sistema de oscilación a favor del señor **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ,** desde el 2006 a 2020.
1.3.15. Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ** de **febrero 28 de 2017 al 02 de septiembre de 20**, suscrita por la Dra. Tania Andrade-funcionaria Oficina Negocios Judiciales de CASUR.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante acta No. **35 del 08 de Agosto de 2020**, la posición de CASUR es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ,**, con **CC 73.106.098** en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, cuya pretensión es el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los aumentos correspondientes a las partidas computables que no se habían acrecentado y el pago de las diferencias restantes indexadas. Los parámetros de la propuesta, son los siguientes:

Consideró conciliar extrajudicialmente las mesadas anteriores a las vigencias **2018 y 2019**, reliquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme el Artículo 13 literales a, b, y c del Decreto 1091 de 1995, a partir del año 2007; las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional..

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 28 de febrero de 2020, tomando como base inicial a partir del 28 de febrero 2017.

Se ofrece reconocer el **100%** del capital como derecho esencial y el **75%** de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo emitido por el Juzgado respectivo.

En aplicación del Artículo 93 del C.P.A.C.A, de la Ley 1437, se entenderán revocados los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Los valores a pagar serían:

Valor de Capital Indexado **$ 6.329.398**
Valor Capital **100% $ 6.004.255**
Valor Indexación **$ 325.143**
Valor indexación por el **(75%) $ 243.857**
Valor Capital más (**75%) de la Indexación $ 6.248.112**
Menos descuento CASUR $ -**213.890**
Menos descuento Sanidad $ -**215.532**
VALOR A PAGAR $ 5.818.690

En esta liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2007 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, en virtud de lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 640 del 2001, el cual establece:

APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En el caso que nos ocupa el medio de control judicial a instaurar de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia es un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el Artículo 155 Numeral 2º, 156 Numeral 3º y, 157 del C.P.A.C.A.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

3.2. Marco Jurídico de la conciliación en lo contencioso administrativo

El Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece que "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*."

Por su parte, el Artículo 80 de la misma norma en cita, dispuso que "*Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.*

La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones…"

Más adelante, la Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispuso en sus artículos 23 y 24:

> ***"ARTICULO 23.** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*
> ***ARTICULO 24**. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable." (Se resalta)*

Por último, es de resaltar que el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), al establecer los requisitos previos para demandar, dispone, *"(…) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)".*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

3.3. Aprobación de conciliación extrajudicial. Caso sub-examine

El Honorable Consejo de Estado en distintas providencias[2], ha señalado que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación:

- **a.** La debida representación de las personas que concilian.
- **b.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- **c.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- **d.** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- **e.** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y los respectivos elementos probatorios.
- **f.** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación, este Despacho verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

3.3.1. La debida representación de las personas que concilian.

Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, toda vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes aportados.

3.3.2. La facultad de los representantes para conciliar.

El Artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, así mismo dispone que el poder especial, para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En este caso, la apoderada del señor **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ,** tiene autorización expresa para conciliar, tal y como consta en el poder allegado al expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante, así mismo se observa que el poder fue presentado personalmente ante notario y que el asunto para el cual se confiere se encuentra acorde con lo conciliado.

[2] Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). - providencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), entre otras.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Igualmente, la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, está facultada para conciliar, de acuerdo al poder de sustitución conferido, el cual cuenta con los debidos soportes que acreditan la calidad y facultades de quien lo otorga en nombre y representación de la entidad pública y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, allegados al expediente.

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito.

3.3.3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

El Artículo 164 numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que la demandada puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "*se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas…"*

Se concluye de la citada disposición, que en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad.

3.3.4. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

De lo pretendido en la solicitud inicial de conciliación, se llegó a un acuerdo en cuanto al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, con incremento anual de todas las partidas computables que conforman dicha asignación, con fundamento en la variación del IPC para el periodo 2018 a 2019, en un porcentaje equivalente al 100% del capital y el reconocimiento y pago del 75% de la indexación de dichas sumas. Lo que se sustenta con los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

El Honorable Consejo de Estado sobre la materia, ha manifestado que: *"(…) Esta Corporación, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando: i.- El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento. ii.- Por regla general, las anteriores características no se predican de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes. iii.- A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. Bajo este contexto,*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

en lo que atañe a los derechos laborales, puede sostenerse que: a) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. b) Otros derechos laborales sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio al ser inciertos y discutibles, situación que debe analizarse en cada caso concreto. […].[3]

La postura anterior también cobija los casos en que se busca la reliquidación de la pensión puesto que la cuantía es parte esencial de esta, luego también se torna en un derecho con las características antes enunciadas. Al respecto esta Corporación, adujo[4]*:*

> *(…)* ***Para esta Sala, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional.*** *De allí se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009."*

En desarrollo de la providencia anterior, es viable en el presente caso el acuerdo conciliatorio celebrado; pues como se indicó en desarrollo de la providencia anterior, es viable en el presente caso, la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que cualquier acuerdo al que se llegue estaría limitado a que; **a)** no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; **b)** no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y **c)** se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Estos presupuestos se cumplen en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que, en el acuerdo conciliatorio celebrado, no se está vulnerado el núcleo esencial del derecho irrenunciable reclamado, toda vez que se está reconociendo el 100% del capital reclamado por concepto de reajuste de la asignación de retiro del convocante, con fundamento en la variación del IPC para el periodo 2018 a 2019, entrándose a negociar el porcentaje a pagar por concepto de indexación de dicho

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Rad. 54001-23-33-000-2014-00403-01(2323-15).

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), Rad. 54001-23-33-000-2015-00458-01(1962-17).

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

capital, en un 75%; lo cual se ajusta a derecho por no tratarse de un derecho laboral irrenunciable, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

3.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Como se relató anteriormente, la entidad convocada atendiendo las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR en **Acta No. 35 del 08 de agosto de 2020**, llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

Los valores a pagar serían:

Valor de Capital Indexado **$ 6.329.398**
Valor Capital **100% $ 6.004.255**
Valor Indexación **$ 325.143**
Valor indexación por el **(75%) $ 243.857**
Valor Capital más (**75%) de la Indexación $ 6.248.112**
Menos descuento CASUR $ -**213.890**
Menos descuento Sanidad $ -**215.532**
VALOR A PAGAR $ 5.818.690

En esta liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2007 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

En la liquidación de marras, se aplica la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el Artículo 43 del DECRETO 4433 de 2004, prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 28 de febrero de 2020, tomando como base inicial a partir del 28 de febrero de 2017.

3.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Respaldo probatorio.

La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público.

La anterior afirmación resulta acorde con las voces del Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el Artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), en el sentido que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias”, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Bajo el anterior contexto, con el objeto de establecer si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente, el cual está conformado por:

1. Poderes para actuar debidamente otorgados y aceptados para actuar de la parte convocante y convocada.
2. Copia de esta solicitud de conciliación presentada en las entidades convocadas y vinculadas con constancia de recibido.
3. Resolución No. 4601 del 18 de septiembre de 2006, por medio del cual CASUR le reconoce asignación de retiro al convocante.
4. Hoja de servicios del convocante No. 73094889, consta que la última unidad donde laboró fue en el Departamento de Policía de Bolívar (DEBOL).
5. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional vía electrónica.
6. Copia solicitud de reliquidación de asignación de retiro dirigida a la CASUR
7. Respuesta dirigida al señor Subintendente ® **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ**, en lo concerniente al derecho de petición relacionada con el reajuste de la asignación de retiro.
8. Constancia solicitud de conciliación del señor Subintendente ® **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ**.
9. Copia de la propuesta aprobada por el Comité de Conciliación de Casur.
10. Concepto del Comité de Conciliación presentado por la *Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,*
11. Copia del resumen de pago total con el incremento salarial total año por año desde el año 2006 hasta 2020.
12. Acta de Conciliación No. 16.
13. Pago con sistema de oscilación a favor del señor **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ,** desde el 2006 a 2020.
14. Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ** de febrero 28 de 2017 al 02 de septiembre de 20, suscrita por la Dra. **Tania Andrade-**funcionaria Oficina Negocios Judiciales de CASUR.

En relación con este aspecto, se trae a colación, la tesis adoptada por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2006, Sección Tercera C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, mediante la cual se expresa, "*que el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".

Ahora bien, analizada toda la documentación que conforma el expediente contentivo del acuerdo conciliatorio sometido a la consideración de esta judicatura, se advierte que se encuentra material probatorio necesario y suficiente para sustentar el acuerdo.

Revisados los documentos de cara a la conciliación celebrada entre las partes, se concluye que, el acuerdo contenido en el acta de conciliación no es lesivo de los intereses patrimoniales del Estado, como quiera que efectivamente el señor **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ,**, le asiste el derecho al reajuste reclamado en la medida en su asignación de retiro se le viene liquidando y pagando con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, y sin que dicho incremento se aplique respecto de las otras partidas computables de su asignación de retiro.

Recordemos que el Decreto 1091 de 1995 por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y prestaciones para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su Artículo 49 señala:

Artículo 49. Base de liquidación. A partir del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia;
c) Subsidio de alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.
(…)

Más adelante, el Artículo 56 del decreto en mención consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones así:

> *"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el 'presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En Ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

Lo anterior por cuanto se le ha omitido el incremento anual de su asignación de retiro respecto de las partidas denominadas subsidio de alimentación, prima de navidad, de servicio y vacaciones, estas tres últimas, en una duodécima parte.

Debe manifestar el despacho que el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó tal y como lo efectuó la convocada.

Ahora bien, tales partidas en virtud el principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende, ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, como lo ha hecho la CASUR.

Lo anterior encuentra su fundamento en la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del Numeral 3.13 de su Artículo 3 que a la letra reza:

> *"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*

De igual manera, la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo señala que, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

Por lo antes expuesto, el despacho llega a la conclusión que el reajuste deprecado por al señor **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ**, resulta procedente y al analizar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, se tiene que hay lugar a impartir su aprobación como quiera que el mismo fue celebrado con sujeción al orden jurídico encargado de regular el tema, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción de mesadas, el mismo no resulta lesivo de los derechos laborales del solicitante ni para los intereses estatales, pues la Caja convocada se compromete a pagar la totalidad del capital, esto es, el **100% y el 75%** del valor de la indexación solicitada. Además, no se observa causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

En virtud de lo anterior, el despacho reitera que el acuerdo celebrado cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales, y obra en el expediente el sustento probatorio suficiente para soportar el acuerdo celebrado el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, entre el señor **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ,**, a través de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, ante la **PROCURADURÍA 176 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,** por lo que el Despacho le impartirá su aprobación, en las condiciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JOSÉ LUIS CASTILLO RODRÍGUEZ,** a través de apoderada especial y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en audiencia de conciliación celebrada ante la **PROCURADURÍA 176 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el **02 de septiembre de 2020**, en las condiciones allí establecidas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia a la parte convocante con las constancias de ley y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6df7b9a54d88d7a32bafc3461d0f40662945470fcb04a245933e7f33ea1de7b
Documento generado en 11/03/2021 11:01:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403.
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado	**13001-33-33-009-2021-00003-00**
Demandante	**Jorge Alberto Villamil González**
Demandado	**Municipio de Córdoba Bolívar**
Asunto	**Inadmite demanda**
Auto Interlocutorio No.	**I-1T-070-21**

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho,** el señor **Jorge Alberto Villamil González,** a través de apoderado judicial ha promovido demanda contra el Municipio de **Córdoba Bolívar,** para que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo configurado producto de la reclamación administrativa presentada el **18 de febrero de 2020**, por la mora en el pago de las cesantías solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Para efectos de decidir sobre el particular, se efectuó el estudio de la demanda y sus anexos, encontrando que no cumple con todos los requisitos y formalidades legales, por las razones que pasamos a exponer:

- **No se anuncia el lugar de notificación de la demandante.**

El Numeral 7° del Artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda deberá contener *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

En el presente caso, se plasma en la demanda como lugar de notificación del demandante, la misma de su apoderado, sin embargo, considera este Despacho que dichas direcciones de notificación deben ser individualizadas, es decir, indicarse un lugar de notificación para el demandante distinto a la de su mandatario, con el fin de que, de ser necesario, localizarlo directamente.

- **Envío de la demanda y de sus anexos al demandado**

Observa el despacho que la demanda tampoco cumple los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

En efecto, el **Artículo 6º del Decreto 806 de 2020** establece que, "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el **demandante** cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que la parte actora haya cumplido con la exigencia de enviar copia de la demanda y de sus anexos a la demandada**,** ni por medio virtual ni físico, como lo establece la norma antes citada.

En ese orden de ideas, debe la parte demandante acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, y además del escrito de subsanación, con los anexos que presente, en virtud de esta inadmisión.

En vista de lo anterior, tratándose de defectos subsanables, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrija las falencias anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda, de no hacerlo oportunamente, como lo establece el **Artículo 170 del C.P.A.C.A**., en consonancia con lo previsto en el **Numeral 2o del Art. 169 del C.P.A.C.A.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho,** promovido por el señor **Jorge Alberto Villamil González,** a través de apoderado judicial contra el Municipio de **Córdoba Bolívar.** Téngase como correo de notificaciones de la parte demandante **rcastillo983@hotmail.com, el cual debe corresponder con el que la abogada litigante ha registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma. Si no lo hiciere oportunamente, la demanda será rechazada, conforme el mandato contenido en el

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Artículo 170 del CPACA, en consonancia con lo previsto en el **Numeral 2o del Art. 169 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e91098a3cb92629eb2eada3dc0f68da90c34f8aed49ee4832b64dff22adcddc9

Documento generado en 10/03/2021 05:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado	**13001-33-33-009-2021-00023-00**
Demandante	**Álvaro Mendoza Soler**
Demandado	**Nación Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**
Asunto	**Inadmisión**
Auto Interlocutorio No.	**I-1T-054-21**

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor **Álvaro Mendoza Soler, a** través de apoderado judicial ha promovido demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo configurado el día **11 de octubre de 2019**, por la mora en el pago de las cesantías solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Para efectos de decidir sobre el particular, se efectuó el estudio de la demanda y sus anexos, encontrando que no cumple con todos los requisitos y formalidades legales, por las razones que pasamos a exponer:

- **Envío de la demanda y de sus anexos al demandado**

De conformidad con el Numeral 8 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por **el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2020,** dispone lo siguiente:

"8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La regla anterior vino a replicar lo consignado en el inciso cuarto del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que entró en vigor desde junio del año 2020, en cuyo tenor se dispuso que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, deber sin cuya acreditación da lugar a que la autoridad judicial inadmita la demanda; de manera que aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, ya reposaba sobre la parte demandante, la carga de acreditar con la demanda, el envío de copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que la parte actora haya cumplido con la exigencia de enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados Nación Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), ni por medio virtual ni físico, como lo establece la norma antes expuesta.

En ese orden de ideas, debe la parte demandante acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, así como también del escrito de subsanación, con los anexos que presente en virtud de esta inadmisión.

Por lo expuesto, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto anotado. Si no lo hiciere oportunamente, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **ÁLVARO MENDOZA SOLER,** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días., contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia anotada en la parte motiva de la misma, si no lo hiciere oportunamente, la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería a **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO** identificada con c.c. **No. 32.935.544 y T.P. No. 188.308** expedida del

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

C.S.J; para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

CUARTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico cartagenagiraldoylopez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41e52f90cf990dd266903e769c85ce98fe5d9ced2591cc76f2be3786a68e5bce

Documento generado en 10/03/2021 05:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado	**13001-33-33-009-2021-00029-00**
Demandante	**Lilia Ester Peinado Espinel**
Demandado	**Nación Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y otros**
Asunto	**Inadmisorio**
Auto Interlocutorio No.	**I-1T-052-21**

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora **LILIA ESTER PEINADO ESPINEL** a través de apoderado judicial ha promovido demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** para que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo configurado el día 28 de agosto de 2019, por la mora en el pago de las cesantías solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Para efectos de decidir sobre el particular, se efectuó el estudio de la demanda y sus anexos, encontrando que no cumple con todos los requisitos y formalidades legales, por las razones que pasamos a exponer:

- **Envío de la demanda y de sus anexos al demandado**

El **Numeral 8 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, modificado por **el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2020,** dispone lo siguiente:

> **8**. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La regla anterior vino a replicar lo consignado en el inciso cuarto del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que entró en vigor desde junio del año 2020, en cuyo tenor se dispuso que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, deber sin cuya acreditación da lugar a que la autoridad judicial inadmita la demanda; de manera que aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, ya reposaba sobre la parte demandante, la carga de acreditar con la demanda, el envío de copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que la parte actora haya cumplido con la exigencia de enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados Nación Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a la presentación de la demanda, ni por medio virtual ni físico, como lo establece la norma antes expuesta.

En ese orden de ideas, debe la parte demandante acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, y además del escrito de subsanación, con los anexos que presente en virtud de esta inadmisión.

Por lo expuesto, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto anotado. Si no lo hiciere oportunamente, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **Lilia Ester Peinado Espinel** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días., contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia anotada en la parte motiva de la misma, si no lo hiciere oportunamente, la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería a **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO** identificada con c.c. **No. 32.935.544 y T.P. No. 188.308** expedida del

C.S.J; para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

CUARTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico cartagenagiraldoylopez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
495d7511eaa5f1e19a4000419a5aeb7f4c5cf85228cf8faaa4b356c310e6c444

Documento generado en 10/03/2021 05:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado	**13001-33-33-009-2021-00033-00**
Demandante	**Carmen Dianira Lora Reyes**
Demandado	**Nación Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**
Asunto	**Inadmisión**
Auto Interlocutorio No.	**I-1T-050-21**

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora **CARMEN DIANIRA LORA REYES** a través de apoderado judicial ha promovido demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para** que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo configurado el día **22 de Julio de 2019,** por la mora en el pago de las cesantías solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Para efectos de decidir sobre el particular, se efectuó el estudio de la demanda y sus anexos, encontrando que no cumple con todos los requisitos y formalidades legales, por las razones que pasamos a exponer:

- **Envío de la demanda y de sus anexos al demandado**

El **Numeral 8 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo, modificado por **el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2020,** dispone lo siguiente:

> **8**. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la*

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La regla anterior vino a replicar lo consignado en el inciso cuarto del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que entró en vigor desde junio del año 2020, en cuyo tenor se dispuso que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, deber sin cuya acreditación da lugar a que la autoridad judicial inadmita la demanda; de manera que aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, ya reposaba sobre la parte demandante, la carga de acreditar con la demanda, el envío de copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que la parte actora haya cumplido con la exigencia de enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados Nación Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) a la presentación de la demanda, ni por medio virtual ni físico, como lo establece la norma antes expuesta.

En ese orden de ideas, debe la parte demandante acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, y además del escrito de subsanación, con los anexos, que presente en virtud de esta inadmisión.

Por lo expuesto, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de 10 días para que subsane el defecto anotado. Si no lo hiciere oportunamente, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **CARMEN DIANIRA LORA REYES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días., contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia anotada en la parte motiva de la misma, si no lo hiciere oportunamente, la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería a **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO** identificada con c.c. **No. 32.935.544 y T.P. No. 188.308** expedida del

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

C.S.J; para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

CUARTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **cartagenagiraldoylopez@gmail.com.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29298ac1847af1da549622f27cb6953a49c4d731c1b3a8cfaca2860ddd1652ef

Documento generado en 10/03/2021 05:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) .

Medio de control	**Controversias Contractuales**
Radicado	**13001-33-33-009-2021-00019-00**
Demandante	**Élite Logística y Rendimiento S.A.S.**
Demandado	**Departamento de Bolívar**
Asunto	**Rechazo por caducidad**
Auto Interlocutorio No.	**I-1T-069-21**

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de **Controversias Contractuales,** la Sociedad **Élite Logística y Rendimiento S.A.S.,** a través de apoderado judicial promovió demanda contra **la Gobernación de Bolívar,** por haberse incumplido con la prestación económica establecida contractualmente en la aceptación de la oferta N° MC-SALUD-020-20107 a favor de Élite Logística y Rendimiento S.A.S., en calidad de Contratista.

II. CONSIDERACIONES

Para efectos de decidir sobre el particular, se efectuó el estudio de la demanda y sus anexos, encontrando que no cumple con todos los requisitos y formalidades legales, por las razones que pasamos a exponer:

Sea lo primero precisar que, si bien en la demanda se designa impropiamente como demandada a la "Gobernación de Bolívar", lo cierto es que quien ostenta la personería jurídica es el Departamento de Bolívar.

- **No hay poder para la representación de la parte demandante.**

El Artículo 160 del C.P.A.C.A., expresa que *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

De lo anterior, se puede inferir que la entidad demandante dentro del proceso debe estar representada por un abogado, no obstante, advierte el Despacho, al revisar la

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

demanda referenciada, que sólo aparece poder conferido por el representante legal de la sociedad **Élite Logística y Rendimiento S.A.S.,** pero dirigido a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa y destinado al trámite de conciliación, y no a los Juzgados Administrativos, incumpliéndose con la regla consignada en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en donde se determina que "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia* ***o por memorial dirigido al juez del conocimiento***"

- **Envío de la demanda y de sus anexos al demandado**

De conformidad con el Numeral 8 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por **el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2020,** dispone lo siguiente:

> **8**. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

La regla anterior vino a replicar lo consignado en el inciso cuarto del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que entró en vigor desde junio del año 2020, en cuyo tenor se dispuso que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, deber sin cuya acreditación da lugar a que la autoridad judicial inadmita la demanda; de manera que aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, ya reposaba sobre la parte demandante, la carga de acreditar con la demanda, el envío de copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que la parte actora haya cumplido con la exigencia de enviar copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, con la presentación de la demanda, ni por medio virtual ni físico, como lo establece la norma antes expuesta.

Los anteriores defectos, siendo subsanables, darían lugar a que se concediera un término de diez (10) días a la parte demandante, para que los corrigiera; no obstante, en esta oportunidad se configura la causal de rechazo de plano de la demanda, enlistada en el numeral 1o del **Art. 169 del C.P.A.C.A.**

En efecto, al revisar el libelo demanda se constata que las pretensiones apuntan a que se declare el incumplimiento del negocio jurídico celebrado por la firma demandante con el Departamento de Bolívar, con ocasión de la prestación económica establecida contractualmente en la Aceptación de la Oferta No. MC-SALUD-020-2017 y se disponga su liquidación judicial, cuya terminación acaeció el 31 de diciembre de 2017, por lo que, según lo pactado en la cláusula novena de la Aceptación de la Oferta, debía liquidarse de común acuerdo, dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato, es decir, 30 de abril de 2018, no obstante, a falta de liquidación bilateral, la entidad demandada, contaba con el término de dos meses adicionales para efectos de liquidarlo unilateralmente, los cuáles vencían el 30 de junio de 2018.

Es a partir de esta última fecha que empieza a contabilizarse el término de caducidad consagrado en el punto v), literal J) del numeral 2o del Artículo 164 del CPACA, el cual impone presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, al vencimiento de los dos años que empezarán a correr, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para liquidar bilateralmente el respectivo contrato, o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En este orden de ideas, se observa que, en el presente caso, como se analizó precedentemente, los dos meses con que contaba la entidad pública para liquidar unilateralmente el contrato, vencieron el día 30 de junio de 2018, por lo que el término de caducidad para incoar este medio de control, en principio vencía el día 1 de julio de 2020, el cual debía interrumpirse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, o de la demanda, según el caso.

Sin embargo, al revisar el expediente se pudo constar que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada sólo hasta el **7 de julio de 2020,** es decir, **5** días hábiles siguientes al acaecimiento de la caducidad, es decir, de manera extemporánea, por lo que no produjo el efecto de interrumpir dicho término.

Aún peor, en el caso concreto se advierte que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se expidió el 30 de octubre de 2020; fecha a partir de la cual, en gracia de discusión, se reanudaría el término faltante, dado el caso, para completar los dos años (que era sólo de un día); sin embargo, la demanda se vino a presentar sólo hasta el 27 de enero de 2021, es decir, 2 meses, 3 semanas y 5 días después.

Es importante precisar que cuando opera la suspensión de términos por cualquier causa, el lapso durante el cual permanece el despacho cerrado y/o los términos suspendidos, ese tiempo no se suma al término de caducidad, sino que difiere el vencimiento hasta el día hábil siguiente. De manera que, en el caso concreto, por

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

un lado, no es de recibo la tesis de que al término de dos años se le agregan los días en que el despacho permaneció cerrado y los términos suspendidos por la emergencia sanitaria, sino que se trasladó la finalización del conteo, hasta el día hábil siguiente.

Respecto de este tópico, dispone el artículo 118 del C.G.P. que, *cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año.* ***Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente***.
En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

En el mismo sentido, la Ley 4o de 1913, sobre Régimen Político y Municipal, consagra en su artículo 62 que, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Frente a lo anterior, es importante dejar claro que, no se tendrán en cuenta los días que permanezca cerrado el despacho, o los de vacancia judicial, pero sólo para efectos de contabilizar términos de días, que no corresponde al supuesto de hecho ventilado en el asunto de marras, puesto que, se reitera, el término de caducidad de controversias contractuales está dado en años.

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado en el siguiente sentido[1]:

"Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 20113[3], en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente. Así lo precisó la Sección en la mencionada providencia:

[1] Auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 2015-00155-01.

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

"En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción.

Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.4[4]

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

"ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

El artículo 121 del C. de P.C., dispone: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario".

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ***Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda."***

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el término de caducidad vencía el 30 de junio de 2020, el cual se extendió hasta el día hábil siguiente, que lo era el 1o de julio de 2020 por haberse reanudado los términos ese día; debía la parte actora presentar en esta fecha la solicitud de conciliación prejudicial, para que tuviera el efecto de interrumpir, sólo por el término de duración de esta etapa y

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

máximo por tres meses más[2], lo que faltaba para completar el término, que, en este caso, era sólo un día.

De esta suerte, se reitera, en el caso concreto se configura plenamente el supuesto de hecho consagrado en el numeral 1o del artículo 169 del C.P.A.C.A. y en esa medida, la demanda deberá rechazarse de plano, como pasará a hacerse en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por haberse configurado la caducidad del medio de control incoado. Téngase como dirección para notificaciones de la parte demandante soportejuridico4@elitelogistica.com

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada en línea, no hay lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Consagra el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, sobre el particular: "**ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de *caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Código de verificación:
1942d2a0f62b128903ca08f2a664214e3c3666a7e21fc23295bd3c882856b7bf

Documento generado en 10/03/2021 05:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica